



RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/14/2020

Instituto Nacional Electoral

INE/JGE38/2021

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/14/2020

Ciudad de México, 26 de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad al rubro indicado, interpuesto por **Paulino Prisco Juárez** en contra de la Resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario **INE/DEA/PLD/DERFE/064/2019** emitida por el Secretario Ejecutivo, en la cual se determinó la destitución del recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
I. Procedimiento Laboral Disciplinario	3
II. Recurso de Inconformidad	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Normatividad aplicable.....	5
TERCERO. Estudio de fondo	7
RESOLUTIVOS	21



Instituto Nacional Electoral

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/14/2020

G L O S A R I O

- **Actor, denunciado o Recurrente.** Paulino Prisco Juárez
- **Constitución.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **DEA.** Dirección Ejecutiva de Administración
- **DERFE.** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
- **DOF.** Diario Oficial de la Federación
- **Estatuto.** Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, aprobado mediante Acuerdo INE/CG909/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016 y que entró en vigor el 10 de marzo de 2016¹.
- **Estatuto vigente.** Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, reformado mediante el Acuerdo INE/CG162/2020, vigente a partir del 24 de julio de 2020.
- **INE.** Instituto Nacional Electoral
- **ISSSTE.** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- **JGE.** Junta General Ejecutiva
- **LGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ En el artículo transitorio **Décimo noveno** del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, reformado mediante el acuerdo INE/CG162/2020, vigente a partir del 24 de julio de 2020 se estableció que: **“Los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que se encuentren en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio”.**



RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/14/2020

Instituto Nacional Electoral

- **Manual.** Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos reformado mediante el Acuerdo INE/JGE13/2021, vigente a partir del 21 de enero de 2021.
- **PLD.** Procedimiento Laboral Disciplinario

ANTECEDENTES

I. Procedimiento Laboral disciplinario

1. **Inicio de procedimiento.** El 2 de diciembre de 2019, la Directora de Administración y Gestión solicitó a la autoridad instructora el inicio del PLD en contra del denunciado con motivo de la falta administrativa consistente en acumular un total de cuatro inasistencias sin justificación, para tal efecto, acompañó a su escrito de denuncia, una lista de incidencias del mes de octubre de 2019.
2. **Admisión del procedimiento.** El 6 de diciembre de 2019, la autoridad instructora determinó la admisión del PLD, a instancia de parte identificado con la clave alfanumérica INE/DEA/PLD/DERFE/064/2019 en contra del denunciado, al considerar que la presunta conducta infractora encuadraba en la hipótesis establecida en el artículo 83, fracción VI del Estatuto.
3. **Notificación.** El 11 de diciembre de 2019, la autoridad instructora notificó al denunciado, el inicio del PLD instaurado en su contra, corriéndole traslado con el auto de admisión y las correspondientes pruebas de cargo.
4. **Contestación al emplazamiento.** El 20 de diciembre de 2019, el probable infractor presentó su escrito de contestación y ofreció los medios de prueba que consideró oportunos para su defensa.
5. **Admisión y desahogo de pruebas.** Por proveído de 17 de enero de 2020, la autoridad instructora admitió y tuvo por desahogadas las documentales ofrecidas por las partes, mismas que ateniendo a su propia y especial naturaleza se tuvieron por desahogadas.



RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/14/2020

Instituto Nacional Electoral

6. **Alegatos.** Mediante auto de 22 de enero de 2020, se concedió a las partes el plazo para que presentaran alegatos adicionales que consideraran oportunos, recibándose escritos de ambas partes en los que manifestaron no querer expresar alegatos adicionales.
7. **Cierre de instrucción.** El 30 de enero de 2020, al no quedar diligencias o pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción.
8. **Remisión a la autoridad resolutora.** El 4 de febrero de 2020, mediante oficio INE/DEA/0275/2020, la autoridad instructora remitió el expediente INE/DEA/PLD/DERFE/064/2019 a la Secretaría Ejecutiva para efecto de que se emitiera la resolución correspondiente.
9. **Remisión del Proyecto de Resolución.** El 10 de marzo de 2020 el Director Jurídico del Instituto remitió el Proyecto de Resolución correspondiente.
10. **Resolución.** El 17 de marzo de 2020, el Secretario Ejecutivo dictó la resolución correspondiente en el PLD, en la cual determinó acreditada la conducta infractora y la responsabilidad laboral del denunciado, imponiendo la medida disciplinaria de destitución al recurrente y por ende la terminación de la relación laboral con el INE.

II. Recurso de inconformidad

1. **Interposición.** El 1 de septiembre de 2020, el recurrente interpuso recurso de inconformidad ante la Oficialía de Partes Común del INE, por lo que el escrito de impugnación y sus anexos fueron remitidos a la Dirección Jurídica.
2. **Auto de turno.** El 8 de septiembre de 2020, el Director Jurídico acordó formar el expediente y registrarlo bajo la clave **INE/RI/14/2020**, así como turnarlo a la Unidad Técnica de Fiscalización como el órgano encargado de elaborar el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o, en su caso, el Proyecto de Resolución que en Derecho corresponda, respecto del recurso de mérito a efecto de someterlo a consideración de la JGE.



RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/14/2020

Instituto Nacional Electoral

3. **Remisión del expediente INE/RI/14/2020.** El 11 de septiembre de 2020, mediante el oficio número INE/DJ/DAL/6493/2020, la Dirección de Asuntos Laborales, de la Dirección Jurídica, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el expediente número INE/RI/14/2020, así como el expediente del PLD identificado como INE/DEA/PLD/DERFE/064/2019, con motivo del medio de impugnación presentado por el recurrente.
4. **Admisión y Resolución.** Mediante auto de veintidós de febrero de 2021, el Secretario Ejecutivo, determinó la admisión del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 358, 359, 360 y 365 del Estatuto, razón por la cual, se ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente para que el mismo se sometiera a la consideración del Pleno de esta JGE para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 48, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior, del Instituto Nacional Electoral; 360, fracción I del Estatuto vigente; 49 y 52, párrafo 1 de los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario y a su recurso de inconformidad, para el Personal del Instituto; por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que puso fin al procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/PLD/DERFE/064/2019.

SEGUNDO. Normatividad aplicable.

El 8 de julio de 2020 el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG162/2020, por el que se aprobó la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, a propuesta de la JGE, que actualizó el marco normativo que regula el presente asunto, publicado en el Diario



RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/14/2020

Instituto Nacional Electoral

Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020, por lo que es vigente a partir del 24 de julio de 2020.

En efecto, el Artículo Transitorio **Décimo noveno** del referido ordenamiento estableció de manera expresa que:

“Los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que se encuentren en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio”.

En este sentido, por lo que hace a la normatividad aplicable al presente asunto, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, en consecuencia, y toda vez que el PLD que dio origen al Recurso de Inconformidad que se resuelve, se realizó conforme a las normas establecidas en el Estatuto aprobado mediante Acuerdo INE/CG909/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016 y que entró en vigor el 10 de marzo de 2016, el presente asunto deberá concluirse conforme a las citadas disposiciones, por ser la norma vigente al momento de su inicio.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”** no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil veinte.



Instituto Nacional Electoral

TERCERO. Estudio de Fondo

1. Resolución impugnada.

Con fecha 17 de marzo de 2020, el Secretario Ejecutivo del INE, en su carácter de autoridad resolutoria, emitió la Resolución respecto del procedimiento disciplinario identificado como INE/DEA/PLD/DERFE/064/2019, instaurado en contra del ahora recurrente en la que tuvo por acreditada la responsabilidad laboral del denunciado y resolvió lo siguiente:

*“SEGUNDO. Se impone a **Paulino Prisco Juárez** la medida disciplinaria de Destitución y, por ende, se da por terminada la relación laboral que lo unía con este Instituto, en los términos precisados en la presente Resolución.”*

No es óbice señalar que partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente Resolución, se estima que resulta innecesario transcribir la totalidad del acto impugnado, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 219558,² que es del tenor literal siguiente:

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías. De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que sea obstáculo a lo anterior que en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.”

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 406, núm. de registro 219558.



Instituto Nacional Electoral

2. Agravios

No escapa a esta autoridad que el actor no precisa en su escrito de demanda los agravios que le causa la resolución impugnada, no obstante, dada la naturaleza del presente asunto y de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del Estatuto vigente, que establece que las autoridades que intervengan en el Recurso de Inconformidad podrán suplir las deficiencias de la queja o denuncia y los fundamentos de derecho, para mejor proveer al correcto desarrollo del mismo, por lo que esta autoridad procederá a suplir la deficiencia de la queja.

En efecto, la suplencia de la queja, dada su regulación en la norma fundamental³, es una institución procesal de rango constitucional conforme al cual, bajo determinadas circunstancias establecidas por el legislador ordinario, los juzgadores están obligados a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna irregularidad que impacta en una violación a los derechos humanos, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la violación detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir la deficiencia⁴.

En ese sentido, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, que la suplencia de la queja, como principio constitucional, debe ser observado por las personas encargadas de impartir justicia al dictar una sentencia en los medios de impugnación que se someten a su estudio, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales que hagan valer en su escrito de demanda.

Al respecto, es frecuente que determinados recurrentes acudan a instancias jurisdiccionales sin los conocimientos jurídicos necesarios para defender debidamente sus derechos, lo cual pone en riesgo la posibilidad de que obtengan

3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 107, fracción segunda, quinto párrafo: "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria".

4 Así lo ha determinado Segunda Sala de la SCJN al emitir la Tesis XCII/2014 (10ª) de rubro SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, pág. 924.

5 Al resolver el expediente SUP-JDC-594/2018.



RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/14/2020

Instituto Nacional Electoral

una justicia completa por el desconocimiento de la ley y de los procedimientos respectivos⁶, es por esta razón que la Constitución estableció el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, como un mecanismo para compensar las desventajas procesales en las que acuden ciertos quejosos -ya sea culturales, económicas o sociales desfavorables- para que los operadores jurídicos suplieran las omisiones y mejoraran las razones expresadas por los recurrentes en sus escritos de demanda para garantizarles su derecho a una tutela judicial efectiva.

En esa tesitura y en atención a los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistentes en que, para la debida resolución de los asuntos, los medios de impugnación deben ser analizados exhaustiva e integralmente, a fin de conocer la verdadera intención de quienes los promueven,⁷ así como que para que la autoridad se ocupe de su estudio basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir⁸, esta autoridad desde una perspectiva garantista, procederá al estudio correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por ese Alto Tribunal al emitir la Jurisprudencia 2/98, mediante el que determinó que, los agravios que se plantean en torno al acto o resolución controvertida pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, como al efecto se inserta:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad

6 Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-11/2007, SUPJDC-2568/2007 y SUP-JDC-2569/2007

7 En términos de la jurisprudencia 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

8 Véase la jurisprudencia 3/2000 de este órgano jurisdiccional, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/14/2020

Instituto Nacional Electoral

responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época: visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

En ese sentido, esta autoridad advierte que, los agravios que, en esencia, formula el actor, son:

1. Posible violación al principio de legalidad (fundamentación y motivación), al determinar imponer como sanción la destitución, dado que la autoridad al momento de resolver el PLD no valoró el estado de salud físico y mental en el que se encontraba⁹ y que en su momento fue la razón por la que no acudió a laborar los días 1, 4, 18 y 24 del mes de octubre de 2019, a causa de recaídas atribuibles a la depresión.
2. Posible violación a los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que considera, en la resolución recurrida no se tomó en consideración su excelencia laboral del ejercicio 2013, su promoción de grado administrativo en el año 2018 y sus evaluaciones de los años 2018 y 2019.

Esto es que, a su consideración, al momento de la imposición de la sanción no se valoró su trayectoria dentro de la Institución, aunado al hecho de que la falta atribuida no constituye una conducta habitual del recurrente, cuestionando así la posibilidad de que la autoridad instructora llegara a la conclusión de imponer como sanción la destitución.

3. La medida disciplinaria de destitución impuesta, que podría generarle un perjuicio a su esfera jurídica y patrimonial.

⁹ En su escrito de contestación que obra en la foja 19 y 20 del expediente INE/DEA/PLD/DERFE/064/2019, manifestó que al ser hijo único el cuidado de su madre repercutió en su estado de salud física traduciéndose en un estado de fatiga crónica y en cuanto a su salud mental desarrolló una sintomatología causada por ansiedad y depresión, por lo que se mantenía medicado con fluoxetina desde el día 01 de agosto del 2019, dando por concluida el 08 de noviembre del mismo año.



Instituto Nacional Electoral

3. Estudio de los agravios y decisión

Con la finalidad de atender los agravios fijados en el apartado anterior, se procederá a realizar un estudio atendiendo a la catalogación hecha en suplencia de la queja por esta autoridad.

Respecto al **primer agravio**, relativo a la violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al determinar la sanción de destitución del recurrente, dado que la autoridad al momento de resolver el PLD, no valoró el estado de salud físico y mental en el que se encontraba y que en su momento fue la razón por la que no acudió a laborar los días 1, 4, 18 y 24 del mes de octubre de 2019, a causa de recaídas atribuibles a la depresión, el mismo se considera **infundado**.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte que el recurrente demostrara con prueba alguna la veracidad de su dicho, ni justificara las faltas atribuidas a su persona; por el contrario, en autos del expediente del PLD, el recurrente aceptó expresamente no contar con la documentación que sustentara su dicho, por haberla extraviado.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad que al interponer el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, el recurrente acompañó a su escrito Constancia de Enfermedad expedida en la Clínica de Medicina Familiar Guerrero del ISSSTE de fecha del 27 de agosto de 2020; así como una receta médica expedida por la referida institución en la misma fecha, Constancia de Reconocimiento a la excelencia del actor durante el año 2013, Constancia de Promoción de grado Administrativo durante el ejercicio 2018 y por haberse hecho acreedor a la Obtención del Grado Administrativo, así como Cédulas de Evaluación del Desempeño por los periodos de 2018 y 2019; sin embargo dichas pruebas no pueden ser valoradas por no tratarse de pruebas supervenientes.

A efecto de fundar lo anterior, es oportuno resaltar que el artículo 366 del Estatuto vigente establece que, tratándose de resoluciones emitidas en el procedimiento laboral sancionador, sólo se podrán ofrecer y admitir aquellas pruebas que revistan el carácter de supervenientes.

Por su parte el artículo 332 del ordenamiento en cita, establece que se entiende por pruebas supervenientes, aquellas que, teniendo relación directa con la materia del



RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/14/2020

Instituto Nacional Electoral

procedimiento, se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas, o que se hayan producido antes, siempre que fueren del conocimiento de las partes con posterioridad al plazo en que se debieron aportar o que el oferente no pudo ofrecer o aportar por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Lo anterior cobra especial relevancia, al considerar que, si bien la Constancia de Enfermedad y receta médica expedidas en la Clínica de Medicina Familiar Guerrero del ISSSTE, datan de 27 de agosto de 2020; lo cierto es que, dichas documentales no pueden considerarse como supervenientes dado que al ofrecerlas el actor no expone hechos o razones con las cuales demuestre que *“su surgimiento posterior”* obedeció a causas ajenas a su voluntad, lo que hace evidente que su aportación en este momento obedece a que el recurrente las requirió para ser ofrecidas en un momento procesal *no adecuado*.

Máxime si se considera que, de las constancias que obran en actuaciones se advierte que el actor estuvo en posibilidad de ofrecer los diversos documentos con su escrito primigenio de contestación en el PLD; ofertarlos acreditando que fueron requeridos oportunamente sin que éstos le hubieren sido entregados o, en su defecto, señalar que los desconocía y, en su caso, justificar porque no las pudo hacer llegar en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, es innegable que a las documentales de referencia no les reviste el carácter de supervenientes, pues una prueba superveniente para ser ofrecida debe surgir bajo ciertos supuestos los cuales se encuentran contenidos en la jurisprudencia 12/2002 de rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son



RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/14/2020

Instituto Nacional Electoral

ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época: Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.”

(Énfasis propio)

De esta forma esta autoridad revisora se encuentra impedida para entrar al estudio de dichos documentos, toda vez que no constituyen una prueba superveniente.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente del PLD, la manifestación de la Directora de Administración y Gestión de la DERFE respecto a que el ahora recurrente al incurrir en las faltas, no presentó incapacidades médicas con base en las cuales justificara sus inasistencias de los días 1, 4, 18 y 24 del mes de octubre de 2019, ni dio aviso alguno por parte del recurrente a su superior, sobre la causa de sus inasistencias, destacando que sobre dicho señalamiento tampoco se cuenta con prueba o manifestación en contrario por parte del recurrente, de lo que se advierte lo infundado del agravio.

Por tanto, al no quedar demostradas las manifestaciones vertidas por el recurrente para controvertir la determinación impugnada a este respecto, es dable concluir que la misma debe confirmarse, toda vez que resulta evidente que tal resolución no viola el principio de legalidad al encontrarse debidamente fundada y motivada, ya que la



RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/14/2020

Instituto Nacional Electoral

autoridad se constriñó a valorar los medios de prueba que obran en autos del PLD para estar en condición de imponer la sanción, sirve de apoyo en ese sentido, lo sustentado por previsto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 16 constitucional, al señalar lo siguiente:

“RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. **Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico.** Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.”

Por lo que hace al **segundo agravio**, relativo a la posible violación a los principios de congruencia y exhaustividad, porque en concepto del recurrente no se tomó en consideración su excelencia laboral del ejercicio 2013, su promoción de grado



RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/14/2020

Instituto Nacional Electoral

administrativo en el año 2018 y sus evaluaciones de los años 2018 y 2019; esto es, que no se valoró su trayectoria dentro de la Institución, circunstancias sobre las que nuevamente ofrece en el Recurso atinente diversas documentales; con las que pretende sostener que, la falta que le fue atribuida y por la que fue sancionado con destitución, no constituye una conducta habitual del recurrente, al respecto debe decirse que el referido agravio debe ser desestimado por las consideraciones siguientes.

El recurrente pretende hacer valer cuestiones distintas a las que alegó durante el PLD, en razón de que, como se advierte de su escrito por el que interpone Recurso de inconformidad, no solamente ofrece medios de prueba que carecen de la característica señalada en el diverso artículo 366 del Estatuto vigente aducido en el apartado que antecede, es decir que no se trata de pruebas supervenientes, lo que impide su admisión y la concesión de valor probatorio alguno; sino que realiza planteamientos nuevos sobre los que no alegó en la primera instancia y respecto de los cuales, tampoco fue aportado medio de prueba alguno, de ahí que sea falso que no se haya valorado su trayectoria dentro de la Institución, pues como se ha precisado el motivo de inconformidad pretende hacerlo valer sobre hechos y pruebas nuevos introducidos extemporáneamente en el proceso.

Ahora, si bien el Recurso de Inconformidad, constituye un medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas, no está permitido a las partes introducir nuevos elementos o alegar sobre hechos o peticiones que no se hayan hecho valer en el procedimiento primigenio, ello porque en la segunda instancia del proceso, al igual que en la primera, se establece como garantía de las partes el principio de preclusión, que impide que puedan introducirse en la alzada nuevos hechos o peticiones que modifiquen los términos en que quedó establecido el debate procesal inicial.

Ello, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA



RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/14/2020

Instituto Nacional Electoral

FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”¹⁰.

Por lo anterior, esta JGE considera que la resolución impugnada no violenta los principios de congruencia ni el de exhaustividad, ya que la autoridad resolutora no solo fue congruente al resolver conforme a los hechos narrados por cada una de las partes sino también basó su decisión conforme a los elementos de pruebas que fueron aportados en tiempo y forma dentro dicho procedimiento.

Lo anterior porque, la exhaustividad es un principio que consiste en que es obligación del órgano judicial, al resolver una controversia que se someta a su conocimiento, analizar la totalidad de los puntos que comprendan las pretensiones de las partes, sin prescindir de ninguno de ellos.

Por su parte, el principio de congruencia, se refiere a que debe existir una coherencia entre la demanda, la contestación y la resolución impugnada. A saber, implica que debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación, formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, conforme al siguiente criterio:

“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. *El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto*

¹⁰ Primera Sala; 9a época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, p. 314, número de registro 187149.



RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/14/2020

Instituto Nacional Electoral

constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia”¹¹

En este orden de ideas, la autoridad que emitió la Resolución impugnada sí valoró los hechos manifestados por el ahora recurrente, sin embargo, se consideraron insuficientes por sí mismos en la determinación, toda vez que al no obrar medio de prueba que desvirtuara las conductas atribuidas a su persona, la determinación de la responsable resulta apegada a derecho.

Finalmente respecto del **tercer agravio**, relativo a la sanción impuesta, la cual puede provocarle un perjuicio a su esfera jurídica y patrimonial se considera **infundado**, toda vez que la actuación de la responsable al emitir la resolución impugnada fue emitida conforme a lo establecido en los artículos 82, fracciones I, IV, VI, X, XII y XXII; 83, fracción VI, en relación con el artículo 57, fracciones I, III y V, 58 y 394, fracción X del Estatuto, así como el artículo 496 del Manual, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Estatuto

*“Artículo 57. Se considerarán como faltas injustificadas de asistencia al trabajo:
I. Registrar su asistencia después de treinta minutos, en cuyo caso no se permitirá al Personal del Instituto permanecer en su área de trabajo;*

(...)

III. Ausentarse de su área de trabajo sin el permiso de su superior jerárquico inmediato o sin que medie causa justificada;

(...)

V. No registrar su salida o realizar dicho registro antes de la hora correspondiente sin la autorización del superior jerárquico inmediato.”

“Artículo 58. El Personal del Instituto que por enfermedad o algún motivo justificado no pueda concurrir a sus labores, está obligado a informar esta situación a su jefe inmediato durante el transcurso del horario laboral del primer día de su inasistencia, salvo que exista una causa debidamente justificada que lo impida.”

¹¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: S.J.F.G. VI, agosto de 1997, tesis: XXI.2o.12 K, pg. 813



RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/14/2020

Instituto Nacional Electoral

“Artículo 82. *Son obligaciones del Personal del Instituto:*

I. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto;

(...)

IV. Desempeñar sus funciones con apego a los criterios de eficacia, eficiencia y cualquier otro incluido en la evaluación del desempeño que al efecto determine el Instituto;

(...)

VI. Desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del Instituto;

(...)

X. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;

(...)

XII. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos;

(...)

XXII. Observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del presente Estatuto, Reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, Lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.”

“Artículo 83. *Queda prohibido al Personal del Instituto:*

(...)

VI. Tener más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato;”

“Artículo 394. *La relación laboral del Personal de la Rama Administrativa terminará por las causas siguientes:*

(...)

X. Por faltar a sus labores sin causa justificada o sin permiso, más de tres días en un periodo de treinta días;”

Manual

“Artículo 496. *Se consideran como Faltas Injustificadas, las siguientes:*

I. Registrar la asistencia después de treinta minutos, en el horario oficial, en cuyo caso no se permitirá al Personal del Instituto permanecer en su área de trabajo;



RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/14/2020

Instituto Nacional Electoral

II. Abandonar las labores antes de su horario establecido, sin autorización de sus superiores;

III. Omitir registrar su entrada o salida;

IV. No registrar su salida o realizar dicho registro antes de la hora correspondiente, sin la autorización del superior jerárquico inmediato; y

V. Registrar la entrada en la toma de alimentos, treinta minutos después del horario establecido, en cuyo caso no se permitirá al Personal del Instituto permanecer en su área de trabajo.”

Asimismo, para la imposición de la sanción impuesta al recurrente se efectuó todo un análisis sobre las consideraciones que llevaron a esa autoridad a resolver sobre la gravedad de la conducta y la medida disciplinaria que correspondía imponer, como se trascribe a continuación:

“La conducta inapropiada acreditada en autos, es de gravedad particularmente grave, atendiendo al grado de afectación del bien jurídico tutelado y su incidencia directa en las funciones sustantivas del Instituto, toda vez que, del material probatorio que obra en autos no se encuentra acreditado que el infractor tuviera justificación para dejar de presentarse a su centro de trabajo a cumplir con las funciones que se encuentran a su cargo en los horarios determinadas para tal fin o que tuviera permiso o justificación alguna para no registrar su hora de salida.

En este sentido, la norma establece que acumular más de 3 faltas en un periodo de 30 días, sin causa justificada o sin permiso de su superior jerárquico es causa de terminación de la relación laboral, circunstancia que evidencia la gravedad de la conducta infractora y como ha quedado acreditado en autos, el infractor al dejar de asistir puntualmente a sus labores acumuló 4 faltas, específicamente los días 1, 4, 18 y 24 de octubre de 2019.

Por otra parte, el infractor ocupa el puesto de Asistente de Depuración de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y tiene una responsabilidad directa en la comisión de la infracción, toda vez que dentro de sus obligaciones como personal del Instituto se encuentra asistir a sus labores y registrar su asistencia dentro de los horarios establecidos para tal fin.

De conformidad con el expediente personal del infractor, no se actualiza la figura jurídica de reincidencia o reiterancia, dado que no se ha determinado



RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/14/2020

Instituto Nacional Electoral

la comisión de una conducta infractora en algún procedimiento laboral disciplinario previo al presente procedimiento.

Sus condiciones económicas no guardan relación directa con la infracción cometida, dado que no hubo un daño o perjuicio patrimonial al Instituto, ni obtuvo un beneficio económico indebido por el desempeño de sus funciones; casos en los cuales, de acreditarse la falta, el personal del Instituto se hace acreedor a una multa, la cual es impuesta con límites mínimos y máximos, sin embargo, esta situación no se actualiza en el caso concreto.

En este sentido; considerando la gravedad de la conducta infractora; el grado de afectación al bien jurídico protegido; la responsabilidad directa del infractor en la comisión de la falta, misma que fue reconocida por el propio infractor y que no fue justificada ante su superior jerárquico, incluso, pudiéndolo hacer durante la substanciación de este procedimiento éste no lo hizo; su nivel jerárquico, así como que, la conducta infractora se encuentra catalogada como causa de terminación de la relación laboral, de conformidad con el artículo 394, fracción X, del Estatuto, resulta ajustado a derecho imponer la medida disciplinaria de destitución y por ende, dar por terminada la relación laboral que lo unía con este Instituto. (Énfasis añadido)

En ese sentido, la autoridad instructora al resolver conforme a los elementos que obran y fueron aportados por las partes dentro del PLD, previo a concluir que la destitución es la medida disciplinaria aplicable al acreditarse la conducta consistente en faltar a sus labores sin causa justificada o sin permiso, más de 3 días en un periodo de 30 días, consideró es causa suficiente para terminar la relación laboral del Personal de la Rama Administrativa, por lo que no se actualiza algún tipo de vulneración a su esfera jurídica y patrimonial.

Ello, tomando en consideración que la responsable consideró que la sanción impuesta corresponde a la falta cometida por el sancionado y por tanto resultaba adecuada; de ahí que, la resolución impugnada no solo se encuentra apegada a la legalidad, y se ajusta plenamente a los principios rectores de su ejercicio sancionador, sino que no existe afectación patrimonial porque tal determinación es únicamente consecuencia del comportamiento sancionable, así como las circunstancias que en el caso concreto que se tomaron en cuenta para imponerla, conforme a los preceptos aplicables.



RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/14/2020

Instituto Nacional Electoral

De ahí que se genera convicción sobre la no afectación de la esfera jurídica ni patrimonial del recurrente, pues en opinión de esta autoridad, la determinación es acorde a la legalidad y no resulta desproporcionada en términos de la normatividad aplicable.

Con base en los razonamientos antes expresados, esta autoridad considera que resultan suficientes para considerar se debe **CONFIRMAR** la decisión de la autoridad instructora consistente en imponer al recurrente la medida disciplinaria de **destitución**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 358; 360, fracción I; y 368 del Estatuto vigente, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando **TERCERO** del presente fallo **SE CONFIRMA** la Resolución impugnada mediante la que se impuso la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** emitida dentro del procedimiento disciplinario número **INE/DEA/PLD/DERFE/064/2019**.

SEGUNDO. Notifíquese, a través de la Dirección Jurídica, la presente Resolución al recurrente en el correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, en términos de lo establecido en el Punto de Acuerdo segundo del acuerdo INE/CG185/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al, a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración.

CUARTO. Se instruye a la DEA para que agregue una copia simple de la presente Resolución al expediente personal que se tenga formado a nombre del recurrente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/14/2020

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de febrero de 2021, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**